



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Whatsapp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00697 00

Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Dora Luz Filly Useche Gordillo** contra la **Corporación Nuestra IPS** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2020, la señora Useche Gordillo presentó solicitud de apertura de incidente de desacato dado que la Corporación Nuestra IPS incumplió con la orden de tutela del 15 de noviembre de 2019, la cual ordenó:

***"SEGUNDO: ORDENAR a RODRIGO PEÑUELA RAMIREZ en calidad de Gerente General de la CORPORACION NUESTRA IPS, o a quien haga sus veces o designe para tal efecto, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiese hecho, pague los aportes a la seguridad social en pensiones de los meses comprendidos entre el primero de octubre y hasta que finalice la relación laboral junto con la liquidación de los intereses de mora que para el efecto realice la entidad administradora a la cual se encuentra afiliada la accionante y los demás que se causen con ocasión de la relación laboral suscrita con la accionante, acorde con lo aquí acordado."***

2. El 11 de agosto de 2020, esta sede judicial requirió por primera vez a la Corporación Nuestra IPS, para que allegaran un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019.
3. La Corporación Nuestra IPS a través de correo electrónico del 13 de agosto del año en curso, solicitó declarar la carencia actual del objeto, dado que ya realizó los pagos de los aportes de seguridad social en pensión de los periodos de enero a agosto de 2017, de mayo, septiembre a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019 y de enero a agosto de 2020, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que la orden de tutela del 15 de noviembre de 2019 ya fue cumplida por la incidentada dado que en dicha oportunidad esta sede judicial ordenó a la Corporación Nuestra IPS que realizara el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la aquí incidentante desde octubre de 2018, hasta que finalice su contrato.

Frente a ello y conforme la documental aportada por la incidentada esta sede judicial pudo corroborar que en efecto los aportes en seguridad social en pensión fueron pagados por la incidentada desde octubre de 2018 hasta agosto de 2020 inclusive allegó el pago también de unos periodos de enero a agosto de 2017 y mayo de esa anualidad, por lo que la orden de tutela del 15 de noviembre de 2019 ya se encuentra satisfecha.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos y se ordenará que por Secretaría se envíe copia del correo electrónico que allegó la incidentada el 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** cumplido el fallo de tutela proferido el 15 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Dora Luz Filly Useche** contra la **Corporación Nuestra IPS** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz y envíese copia del correo electrónico que allegó la incidentada el 13 de agosto de 2020 a la aquí incidentante.

**TERCERO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 83 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef40b4e14bd72c86a832fe7e74408fbcf060628258d786edebee496ce023be5**

Documento generado en 15/09/2020 11:05:19 a.m.